

HISTORIA del ECUADOR

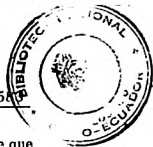
por Roberto Andrade

TOMO II
APENDICE SEGUNDO

Entrega No. 16



EDITORES: REED & REED
EN EL DEPARTAMENTO DE IMPRENTA
GUAYAQUIL - ECUADOR



que la perseguían los enemigos, el justo recelo de que en aquel asilo podía ser oprimida y sojuzgada, como consiguió Murat, oprimir y cautivar a su arbitrio los respectivos Consejos de Estado de Castilla y de Indias, cediendo a la dura ley de la fuerza y la violencia; finalmente, el temor o conjetura de que el último desastre acaso no había quien nos lo contase, y aprovechando el tirano de la distancia nos diese el aviso con las armas en la mano, y nos tomase incautos y desprevenidos. Hé aquí las causas políticas, ninguna de las cuales, es imposible, siniestra o dolosa, pues nacen del estado mórbido y convulso de la Monarquía. Hé aquí los justos y prudentes recelos de una temeraria confianza y de una perjudicial indolencia y apatía, pues siendo más que inminente el riesgo, no se prevenían cautelas ni remedios oportunos. ¿Quién puede asegurarnos, que por nuestra infelicidad y desgracia no acaezca alguna de las superiores causas? y entonces ¿qué partido más prudente, que el de la prevención anticipada y una meditada resistencia? Consideradas, pues, estas circunstancias, creyendo acéfala la Nación, o bien en un peligro próximo, hace Quito lo que hicieron las Provincias de la Península, con honor y sobrada justicia; esto es, crear, al ejemplo de la Metrópoli, una Jun-

ta depositaria de la Autoridad Suprema, en la sola extensión de su respectivo distrito, sin ambicionar ni aspirar a una dominación general; y esto con tal moderación y reflexionada cautela, que en ella se advierte la fidelidad y la subordinación en un caso hipotético. Lo primero, toma la calidad de interina, entre tanto su Majestad es restituido al trono, se reconquista la España o viene a imperar en América alguno de su Real familia, como lo indica el juramento. Lo segundo, jura *adherir* a los principios de la Junta Central. *Non omnes capiunt verbum istud*. No todos comprenden la fuerza y valor de esta palabra, que sólo ella salva la conducta de Quito, vindica su procedimiento de la nota de criminalidad que se nos acusa, y desata este problema político que ha escandalizado a tantos. Como todo ha sido perplejidad, incertidumbre y duda, se *adhiera* a los principios de la Suprema Junta Central, si no existe; esto es, se siguen sus huellas, sus virtudes, su ejemplo y sus providencias dirigidas a sostener los tres sacrosantos objetos: Religión, Rey y Patria. Si existe todavía, se le reconoce por el único Cuerpo representante de la soberanía y se le jura entera subordinación y dependencia, como de hecho se practicó poco después por bando público para des-

vanecer dudas y reprimir siniestras interpretaciones. Se solicita del Excmo. señor Virrey del Reino, pasaje para que unos Diputados o Comisionados pasen a España, a dar razón a aquel Soberano Cuerpo de lo acaecido. Todo esto, qué indica, sino sumisión, rendimiento y obediencia? Ahora bien, ¿en cuál de los catorce casos de la Ley de Partida, que cita el Fiscal, está comprendido el presente? En ninguno; ni en las concordantes de Castilla, ni en la Pragmática de diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y cuatro, ni en todo el Código Español o Indiano, porque ni aún soñaron los Reyes, nuestros señores, en un estado de cosas tan impensado, tan extraordinario, tan raro y tan fuera de las Leyes comunes de la Legislación y la Política, para dictar leyes oportunas. Todas las antecedentes suponen de hecho y de derecho, vigente la monarquía, al Rey en ejercicio expedito de sus augustas funciones. El estado en sí, y sustancialmente en su vigor y tono, y sólo hablan de hechos parciales que turban el orden establecido u ofenden la Majestad del Rey en ejercicio. Pero, habrá alguno que se persuada o crea, que en la funesta situación en que nos hallamos, ¿estemos del mismo modo que cuando se halla el Soberano a la cabeza de la Nación, y ésta en un estado sereno

y tranquilo? Créalo así quien quiera, pero la experiencia acredita lo contrario. Así que, cuantas leyes se citan de contrario, son ahora importunas, inaplicables y ajenas al presente caso. Si lo fuesen, comprenderían igualmente en su damnación las Juntas de España, y lo que es más, la misma Junta Central, que no estando designada en las leyes, ha nacido sólo de las circunstancias del convenio de los pueblos y del sufragio de las demás Juntas, como lo acredita el instrumento de su creación. Pero, ¿quién se atreverá a sostener este absurdo? Pienso que nadie, porque todos conocen la imperiosa ley de la necesidad, que así lo ha dispuesto. Si no son, pues, criminales las Juntas de España que reasumieron el poder supremo, como lo declara la de Asturias en su Acta de N. la de Sevilla, en su primera institución, las de otras Provincias de la Península, ¿cuál es la diferencia para que se gradúe de criminoso y revolucionario la de Quito, siguiendo la misma norma, ejemplo, fines, objetos y modo? No la encuentro, por más que me fatigo en descubrirla: no por razón de Colonia, porque está declarado por la Junta Suprema ser parte integrante de la monarquía; fuera de que, en el caso presupuesto, bien sea equivocado, de la extinción de la Junta y conquista de la España,

deja de ser colonia, y en fuerza, de ser parte integrante *sibi consulere potest* en uso de los naturales derechos y la ley de la propia conservación, no porque debió esperar el manejo y conducta de las Capitales de la América, a cuyo efecto se me aduce una Ley (que no he visto) de que en caso de sucesión, se úna la América y sufraguo; esto es importuno y ajeno del caso, porque como tengo dicho en mi confesión, ni el trono de nuestros Reyes está vacante, ni se puede dar sucesor al señor Don Fernando séptimo, estando todavía vivo. Tampoco las Juntas de España se crearon con anuencia y concurso de las Capitales; se establecieron cada una en su distrito, con el poder Supremo, como lo hizo la de Asturias. Finalmente, ¿qué culpa tiene Quito, si en el procedimiento que se acrimina, no hizo otra cosa que lo que en iguales circunstancias hicieron los pueblos de España? Diráse acaso que no son semejantes los casos; pero quién no ve, lo primero, que nos contemplábamos en anarquía, y que si el error dió causa a este procedimiento, no por eso es criminal el hecho, sino cuando más impolítico, equivocado y nulo, así como no son tampoco dolosos los contratos a quienes dió causa el error en el comercio civil? Lo segundo, que *potentia que tendit ad actum pro actu ha-*

betur y pareciendo a este aspecto, próxima e inminente la disolución de la Junta, se acudió con tiempo a un remedio provisional y preventivo, en defensa de los sagrados derechos de la Religión, el Rey y la Patria? De cuándo acá ha sido un delito la prudencia, la previsión, el justo temor y recelo de un agresor injusto? La Junta de Asturias dice que, amagados de caer en el yugo del opresor, tomaba el poder supremo; y declarando residir en la Junta la autoridad, se pone en estado de defensa; ¿pues qué otra cosa ha hecho esta noble y leal ciudad, contemplándose al borde de un precipicio, creyéndose ya sin el patrocinio de su Metrópoli, en un estado anárquico y expuesta a ser la presa de cualquier invasor? Debíamos esperar el último y funesto desastre? Ah! Qué dolorosa y triste ha sido muchas veces tan tomeraria confluencia! Ahora, pues, si los delitos se gradúan por las intenciones, y éstas dan el valor y quilate de las acciones, según la doctrina general de los Aot. y la santa disposición de las Leyes; ¿quién es aquél que califique de crimen un hecho donde la intención ha sido a toda luz tan sana, tan pura, tan justa y legítima? A la verdad, éste es el concepto que ha formado de lo ocurrido en este pueblo, un Magistrado Supremo, un Miembro del Cuerpo Nacional Soberano, un

respetable Ministro del señor Diputado, representante del Perú, el Excmo. señor Silva, en su Proclama publicada por bando, donde excusa el procedimiento que ahora se condena, y en términos formales declara, *que fue un exceso de lealtad, porque difícilmente guardan medio las grandes pasiones y las grandes virtudes.* ¿Qué motivo tenía este grande Magistrado de lisonjear nuestros delitos y paliar una traición con tan decorosas expresiones, constituyéndose cómplice por la aprobación o abono de una conducta delincuente? Esto no puede presumirse sin una manifiesta injuria a tan ilustre personaje, mas, si su sentir y testimonio es de algún peso, él debe obrar su mérito en la justa imparcial decisión de esta causa. El Abogado Fiscal condena y acusa el hecho como crimen de alta traición; un Ministro de la Suprema Junta confiesa que fue un *exceso de lealtad*; declare cualquiera hombre, aunque sea un rústico, ¿cuál de los dos pesa más, cuál merece más crédito, cuál de los dos testimonios debe influir más en la justicia? Pero aún hay más: en la misma Corte de Sevilla, a la faz del Supremo Gobierno, allí donde se examinan las cosas a la luz de la justicia, de la imparcialidad y de la crítica, al pie del mismo trono de la Nación, este mismo juicio sano

se forma de la conducta que aquí se persigue como delincuente. El Espectador Sevillano, papel público que como todos los demás, corre con expresa aprobación del Gobierno, al número ciento cinco, del viernes doce de Enero de mil ochocientos diez, inserta una proclama hecha en Quito por uno de los Miembros de la Junta, que anda fugitivo y contra quien se ha pedido la pena capital; declara en términos demasiado inteligentes, que este país permanece fiel a su Soberano, el Señor Don Fernando Séptimo, *no obstante* que se cree haya depuesto al señor Presidente y algunos Ministros de su Audiencia y establecido en su lugar una Junta Provincial. Qué más habría dicho si se hallase impuesto a fondo de los santos fines, de las causas, de la intención con qué se ha manejado esta ciudad en este negocio, o los que se nominan facciosos, en quienes el celo y ardor por los intereses de su Señor y su dueño, aunque permitamos fuese precipitado, indiscreto y temerario, nunca puede graduarse de delito; y mucho menos de traición, porque *non habemus Regem nisi Cesarém?* I habiéndose jurado expresamente al señor Don Fernando Séptimo y su Augusta Dinastía, como también adherir a los principios de la Suprema Junta Central, en los términos que queda explicada la palabra,

no entendemos qué Majestad se haya ofendido, ni qué Leyes se hayan violado. Es de notar en dicho papel de Sevilla, lo primero, que la deposición de algunos Magistrados (en cuya justicia o injusticia, no entro ni respondo por no ser hecho mío) no constituye delito de alta traición, pues no obstante, dice el Espectador, permanece aquel país fiel a su Soberano, el Señor Don Fernando Séptimo. Pruébesenos que depuestos aquellos Magistrados, juramos y reconocimos a Bonaparte u a otro extraño Dueño y entonces será probado el delito de alta traición: pero *hoc opus hic labor*. Nótese lo segundo, que tampoco el establecimiento de la Junta nos constituye traidores, pues no *obstante* permanece fiel este pueblo a su único y legítimo Soberano. Con sólo esto, está desvanecida y destruida toda la vista y acusación Fiscal. Compárese ahora la Corte de Sevilla con unos pocos, que nos acriminan en Quito, el juicio que allí se hace de nuestra conducta, con el que sufrimos aquí, y se verá que siempre inclina la balanza en nuestro favor. I ¿qué sería, Señor Excmo, si mejor informada la Suprema Junta, por el mismo señor Diputado del Perú, por los muchos individuos de este país, que habrán escrito, y acaso por alguno de esta misma Junta, con los documentos correspondientes, por

las noticias públicas o por otros conductos, expidiese y llegase de un momento a otro (lo q' no carece de probabilidad ni fundamento) una providencia y resolución favorable a esta causa, como es de esperarse de su justicia, de su profunda penetración y de sus conocimientos sublimes? ¿Cómo reparar tan largos y tan duros padecimientos? ¿Cómo volver atrás después que hubiésemos sufrido alguna pena grave, atroz e irremediable? Todo es de esperarse, y ya se anuncia, con el papel predicho, que bien claramente produce y explica el sentimiento que se tiene en Sevilla sobre el particular. Añádase a todo lo expuesto, que en aquellas circunstancias se creyó llegado el caso de usar de la facultad que concede a sus Vasallos nuestro caro y desgraciado monarca. *Recomiendo*, dice, en una carta fecha en Bayona, *a todos mis pueblos se esfuercen en sostener los derechos de su independencia y Religión contra el enemigo común*. Habla de todos sus pueblos, sin predilección de climas ni Provincias, autoriza a sus vasallos y los exhorta a la defensa ¿Qué más se necesitaba que este soberano precepto de nuestro único señor y dueño? La misma nación española nos tenía há mucho tiempo, invitados a lo mismo en sus proclamas y papeles públicos, como demasiado notorio

para inculcar y repetir aquí cosas sabidas por todo el mundo. Véase la proclama de Valencia, el Manifiesto imparcial de Madrid, la de los sevillanos y otros muchos, y se vendrá en pleno conocimiento de que habiendo practicado Quito lo que le han recomendado el Rey y la Madre Patria, en esta situación se ve angustiada y sus hijos difamados y metidos en prisiones porque creyeron que ya era tiempo de poner en obra sus superiores exhortos. Pero quién creyera, que el sabio Alfonso décimo, este inmortal Legislador de las Partidas, hubiere prevenido el caso, y expresamente ordenado lo que se ha hecho en Quito? Pues léanse las leyes 7^a y 8^a del Tit. 2^o Part. 2 y acábesese de convencer y confundir la malignidad de nuestros enemigos. Borrémoslas del Código (como se expresa en sentido contrario un entusiasta ignorante) o confesemos el imperio de la verdad y la justicia de la causa. "Apoderarse debe el pueblo por fuerza, de la tierra, quando non lo pudiesen facer por maestría e por arte" dice la citada Ley 7^a y concluye con estas enérgicas expresiones improbando una conducta apática y contraria a este noble entusiasmo que se nos acrimina y condena: "E sin la pena que Dios les daría, non sería pequeña la que de los enemigos les vendría quando les faciesen perder la

tierra a daño e deshonra de sí. E tal pueblo, como éste non debe ser llamado amigo de su tierra, más enemigo mortal, como aquél que lo suyo quiere para sus enemigos, e ser vencido antes que vencedor, e quiere ser siervo antes que libre" La 8ª se explica y concluye con igual fuego, hablando de un pueblo cauteloso y prevenido, en las críticas circunstancias de ser amagado, como lo estábamos y estamos nosotros. "Onde el pueblo que de esta guisa estuviere apercebido e guisado, cumplir la palabra que Nuestro Señor Jesucristo dijo en el Evangelio, quando el ome fuerte, e bien armado guarda su casa; en paz está todo lo que tiene. E los que así lo ficieren podrán cumplidamente *guardar lealtad a su Señor* e serán tenidos por de buen seso e temerles han sus enemigos, e serán *apoderados de su tierra* e mostrarse han por amigos de ella. E los que esto non ficlesen caerán en todo lo contrario desto, de que recibirán daño, e grande pesar, e grande verguenza". Si pensaría el señor Rey Don Alfonso, que había de llegar el caso en que los que cumpliesen religiosamente sus soberanas disposiciones en las oitadas Leyes, lejos de ser tenidos por *de buen seso, recibirían daño, e gran pesar, e gran verguenza*. Tal es nuestra infeliz y desgraciada suerte. A vista de todo

lo dicho y en fuerza de una demostración, que a mi ver parece palmaria y geométrica, ya se dejan conocer los fines, que no han sido otros que los de la conservación y defensa de estos mismos objetos, que sostienen con tanto honor los dignos y constantes españoles. En vano es que se declame en contrario, y se produzca por prueba la sospecha, la inferencia, la arbitraria interpretación y otras inducciones a este modo. Nada vale contra hechos positivos que demuestran abiertamente lo contrario de todas estas infundadas sospechas *Cogitationis penam in foro nemo patitur*; y conforme a nuestra religiosa creencia, es prerrogativa de sólo Dios el conocimiento y penetración del interior del hombre; *scrutans corda et renes Deus* Dije al principio, que creí de buena fe ser esta causa justa, santa y legítima en su fondo, en su establecimiento y sus fines. A este efecto, he discutido y considerado todo lo expuesto, no tanto con el obstinado empeño de sostenerla, no tengo interés en ello, cuanto con el fin de demostrar que, a mi modo de entender, la tuve y la consideré por tal en el acto de su ejecución, y después de su establecimiento, que á no haberse convencido estas reflexiones racionales y políticas, ni el temor, ni la fuerza, ni un miserable y ser-



vil miedo, habrían sido capaces de hacerme mudar de opinión, ni me habrían extorsido, actos contrarios a mi interior sentimiento. Morir es la obligación de un fiel y honrado vasallo, antes que comprometer su lealtad y producir exteriormente acciones que repugnan a la Ley, a la verdad y a la conciencia. Pero ahí! Cuántos ejemplos de esta clase verá bien pronto la Suprema Junta. Cuánto tendrá que escandalizarse cuando tenga a la vista irrefragables testimonios de una verdadera producción en cuantos alegan el miedo para disculparse de haber desertado de sus obligaciones esenciales? Entonces distinguirá los verdaderos traidores de los que obraron por error, por ignorancia del entendimiento, o por buena fe. Entonces verá que tiene el Rey vasallos a quienes un temor imaginario y un miedo fantástico, los hace sacrificar sus obligaciones y deslizen a hechos que pugnan con su interior sentimiento. Bajo esta consideración, si me engañé y equivoqué por estos principios que dejo sentados, ¿qué culpa tengo de los errores de mi entendimiento? ¿Dónde está la Ley que los condena? ¿Dónde la Legislación que capitula de crímenes los cálculos errados de la política? *Errantes non peccant*, dice el axioma de derecho, porque el delito no ha de buscarse

en el entendimiento, sino en la voluntad; así es que, ni en las materias de fe, que son más delicadas, se condena fácilmente el error, sino la obstinación y la pertinacia después del desengaño. Como el entendimiento humano es limitado, no es culpable de no ver las cosas en su verdadero punto de vista, pues a cada paso estamos sujetos a padecer mil engaños; mayormente cuando el error es de hecho que preocupa a los más advertidos y puesta la más exacta diligencia, no se ha podido emanciparse de él. Un sabio jurisconsulto, que expreso trata de la imputabilidad de las acciones humanas, enseña, y con él todos los D. D. que a nadie puede imputarse el error de hecho; porque *factum non ex recta ratione cognoscimus, sed ex circumstantibus, quarum multe tan occulte esse possunt, ut et sapientissimum fallant*. Así es que nuestros D. D. y entre ellos el sabio glosador de las Leyes de Partida, llaman justísimo el error en hecho ajeno en la glosa del N^o 4 de la Ley 14, Título 2^o Partida 3. Así es que enseña con el testimonio de derecho y graves A. A. que el error probable, como lo es el presente, no daña, ni aún el mero lucro, al N^o 4 de la Ley 5 Título 13 Partida 3; mucho menos tratándose de damno vitando, y absolutamente hablando

y mediando de delito. Que finalmente, el que consiente en una cosa por error, más bien la contradice que la asiente, como consta el N° 2 y texto de la Ley 10 Título 2 Part. 4, porque es de presumirse que mejor informado obraría de otro modo, como ha sucedido puntualmente conmigo en el caso presente, inclinandome con prontitud y docilidad al partido opuesto, luego que pude salir del engaño de mi entendimiento. Feliz aquél que ha podido descubrir la verdad al través de las densas nieblas que de ordinario la ocultan, pero estos pocos privilegiados genios *quos equus amavit Jupiter*, no pueden seguir de regla a los demás, porque difieren tanto los hombres en su opinión como en su semblante. Ha visto ya V. E. que este error que dió causa a mi engaño para comprometerme en los sucesos del diez de Agosto, no fue un error craso, grosero y culpable; fue apoyado de fundamentos para mí y mi modo de entender ineluctables; pero aún hay más, que para que no se me arguya de una ciega preocupación, y haberme conducido por mi sola opinión y amor propio, hice de mi parte cuanto las Leyes requieren en semejante caso, para vencer el error e indemnizarme de toda responsabilidad y culpa. El grave suceso del día de San Lorenzo, fue deferido al

examen y consulta de una Junta General de toda la ciudad celebrada en la Sala Capitular del Convento de San Agustín, el día diez y seis de Agosto, no de la hez y basura del pueblo, sino de lo más respetable y condecorado que tiene la ciudad. Ambos Cabildos, Eclesiástico y Secular, el Prelado Superior de esta Diócesis, los Tribunales de Real Hacienda y Jefes de los respectivos Departamentos de ella, las Comunidades religiosas con sus Prelados, la Real Universidad y Claustro, con sus consillarios y Catedráticos; el respetable Cuerpo de Curas, con el Señor Provisor y Vicario General; la Nobleza y Caballeros titulados, los dos Reales Colegios, con sus Superiores; el Cuerpo de Abogados y subalternos, los Comisarios de Inquisición y Cruzada, el Juzgado de Comercio y un pueblo inmenso de toda clase de gentes. ¿Y este Congreso de tantos hombres de honor, distinción y probidad, podrá llamarse una Junta tumultuaria de una vil canalla? Pues en este solemne y autorizado Congreso, que presidió el Rey nuestro Señor, en la representación de su Real Busto con la correspondiente Guardia de Honor, se leyó esa que se llama constitución tumultuaria, se expuso a la crítica y al juicio general la Acta y el nombramiento de los funcionarios públicos, se sujetó

a la censura libre de cualesquiera la nueva constitución con toda su forma, objeto y destino, bajo la salvaguardia de las Leyes, para que la impugnasen de palabra o por escrito. Yo mismo, encargado y mandado por el que ejercía entonces la autoridad superior, expuse los fundamentos, los motivos y los fines; requerí a todos y exigí el juicio universal, como consta de la certificación que presento: Provoqué la contradicción, o una legal resistencia, suspendiendo al efecto el discurso, y esperando en silencio alguna voz, que se animase a contradecir un hecho que se supone notoriamente infuco. Consulté, no con uno, ni con diez o ciento, sino con todo un pueblo ilustrado, y con hombres públicos llenos de edad, de experiencia y de luces; con toda una Sínodo Diocesana a presencia de su Pastor legítimo. ¿Qué más pudo haber hecho para vencer el error e indemnizarme de cualquier cargo? Pero ¿cuál fue el resultado de este general acuerdo? Nadie lo ignora ni puede cuestionarse. Una aclamación universal, un voto uniforme, un sentimiento común, expresado con las enérgicas y vivas producciones de celo por una causa que todos han creído justa. Todos lo sancionaron, todos lo aprobaron y protestaron derramar su sangre. ¿Qué culpa o responsabili-

dad, pues, en un hecho en que no fué alumbrado ni desengañado por todo un numeroso Congreso, que ratifica y aprueba la obra de cuatro que se llaman facciosos? ¿Cómo no había de subir de punto la ilusión, el error o engaño, al verlo protegido y amparado por una completa y general sesión de Pastores de la Iglesia, Doctores, Juristas y Teólogos, hombres provecos y ancianos de experiencia? Nótese que no fue la obra de la sorpresa y aturdimiento; medió desde el día de la novedad hasta la ratificación, el espacio de seis días, sobrado tiempo para la meditación, para un examen detenido y circunspecto, o por lo menos para que se ausentasen muchos o se excusasen de concurrir a un acto conocidamente ilícuo. Pero no fue así: el concurso fue completo y numeroso, como consta de sus firmas, y no hubo un solo voto discrepante que influyese duda, desconfianza o recelo. Confieso ingenuamente que desde aquel instante, depuse el más nimio escrúpulo en el particular, al ver que enmudecieron los Magistrados, que quedaron libres, que no apareció un oficio, un exhorto, un requerimiento que nos alumbrase y disuadiese de la empresa, comunicándose previamente a todos por oficio, la sesión que iba a celebrarse, y que por el contrario, reconocían de hecho la

constitución, pues daban los tratamientos de palabra y por escrito en los Oficios, contestándolos con atención, gratitud y deferencia; ¿Cómo había de imaginarme que así se tratase a los rebeldes, a los traidores y a los facciosos, por los mismos Magistrados en quienes el derecho no admite ni presume miedo, que no los excusa? ¿Cómo había de persuadirme, que entre tantos centenares o millares de hombres, que personalmente concurrieron, fuesen todos unos prodores de la Ley, y que la cosa era infcua, no habiendo uno solo que la contradijese o repugnase, produciendo de manifiesto, noticias positivas de la Península para desvanecer el error y destruir de un golpe el frívolo y siniestro e imaginado fundamento de la nueva constitución? Aquélla era la oportuna ocasión en que informados todos de la causa, la combatiesen con hechos y documentos contrarios, presentándose valerosamente en el concurso, o remitiendo a lo menos un oficio que, acreditando la falsedad de la soñada o supuesta anarquía y disolución de la Junta, reclamase sus augustos derechos, y pidiese la reposición de las cosas en cumplimiento de sus imprescindibles obligaciones, sin cuya diligencia nadie se excusa, ni queda indemne; antes sí, por la tolerancia, silencio y tácito consentimiento,

queda complicado en la misma causa. Pero, ¿hizo alguna de estas gestiones el Abogado-Fiscal que nos acusa y que, quedando libre y aún con la confianza del pueblo que lo nombró Protector Fiscal, pudo y debió practicar tan importante diligencia? ¿Lo hizo alguno otro o superior o súbdito, grande o pequeño, para tener ahora fundamento y prueba de acusarnos de obstinación, capricho, entusiasmo y criminal empeño? Nadie abrió los labios ni hizo cosa alguna sino para aprobar, consentir y ratificar. Yo pregunto para salir de dudas; ¿si la causa es buena o mala? Me responden millares que está muy bien hecha, protestan sellarla con su sangre. ¿Qué debí, pues, haber hecho? ¿Qué debí haber pensado? ¿Por qué he cargado hierros cuatro meses y todavía estoy preso, y mis consultores, mis aprobadores autorizados y respetables, están libres, sin responsabilidad ni daño? Lo ignoro y no lo entiendo. Lo cierto es que, desde aquel instante y día, hizo suyo el negocio la ciudad entera, porque conforme a la regla de derecho: *ratihabitio retrotrahitur ad initium facti* y por la Ley de Partida y su sabia glosa al N° 2 de la Ley 48, Título 5, Part. 5, se equipara al mandato, pues la ratificación constituye propio el negocio que no lo fue al principio, como lo enseña el

sabio Glosador al N° 1 de la Ley 32, Tít. 12, Part. 5. Así que ya no debe reputarse la obra de unos pocos facciosos, sino de toda la Universidad, de todo el pueblo, no de su hez y basura, sino de lo más distinguido e ilustre, como consta de las suscripciones a la Acta. De aquí es que el error que me indujo, tampoco es solo mío, sino de todo el vecindario que lo justificó con un solemne y sagrado juramento, a cuya fuerza, valor y peso, no hay racional que pueda resistirse. He demostrado cumplidamente el primer punto: que la causa fue justa, santa y legítima en su fondo, en su establecimiento y en sus fines, o que por lo menos, la creí y la consideré tal a mi modo de entender; resta ver que, aun cuando se contemple como un delito, sin consideración a lo expuesto y cerrando los ojos a toda razón o justicia, no la hay para graduarme en ninguna de las cuatro clases que establece el Abogado Fiscal, y muchísimo menos en la primera, como autor de la revolución. Paso a convencerlo; será breve en ello; y demostraré que ni antes de la revolución ni en el acto de ella, ni después de su establecimiento y progreso, fui un faccioso entusiasmado, que merece la pena capital o un ignominioso destierro, según lo gradúa el Abogado Fiscal. Si ignoré absolutamente el proyecto

y la empresa, el plan y las medidas de su ejecución, claro está que no fui sabedor anticipado; y de consiguiente, tampoco autor de la mencionada constitución gubernativa. Esta verdad resulta de los Autos y de la justificación que produzco, la cual convence hasta el último punto de evidencia. De los datos consta claramente que, en la formación del plan y la Acta en casa de Don Javier Ascásubi, no me hallé presente, ni sugerí ideas, pensamientos o consejo para su extensión. No lo declaran ni el Doctor Morales, que la dictó, ni el Doctor Arenas que la escribió, ni Don Javier Ascásubi, dueño de la casa, ni, finalmente, otro ningún testigo. Pues ¿en qué se funda la principalidad y acuerdo que se me atribuye? En nada, sino en el desnudo y solitario dicho del Fiscal, que tampoco lo apoya y prueba siquiera con un pequeño aditculo. Tampoco en los cargos de la confesión, pues no se me convence con hecho positivo y constante, sino con el remoto, vago y despreciable indicio de que, en el plan hipotético de Salinas, tenía yo la designación del Ministerio de Gracia y Justicia, y que resultando de facto con este empleo, se supone que lo supiese; miserable prueba cuya debilidad conoce cualquiera. ¿Qué culpa ni cargo me resulta de que consi-

derándose mi tal cual aptitud, me destinasen a este empleo, bien sea Salinas o Morales? ¿Y esto prueba la noticia anterior? No por cierto, pues; por esta regla, debieron ser presos todos aquéllos en quienes concurren las mismas circunstancias; por ejemplo; en el plan de Salinas están designados de Senadores D. Víctor de San Miguel y D. José Salvador, según consta de aquellos autos, y resultan en la nueva constitución con el mismo nombre y con el mismo destino; luego debieron ser presos por la misma razón que yo; no obstante, lejos de sufrir nada, por el contrario se hallan hoy día muy condecorados; el primero, de Alcalde ordinario de esta ciudad; y el segundo, de Corregidor de Riobamba. Mucho menos arguye contra mí, ni induce presunción o sospecha, el haber estado preso la vez pasada, porque no tiene correlación con esta causa la de aquella prisión. Fuera de ser sobre puntos muy ajenos y distintos del plan de Salinas, quedó completamente vindicado de la calumniosa denuncia de Pratz, aún antes de haber producido las pruebas; de forma que quedó falsificado el cargo, como lo confiesa el mismo Fiscal; con que no presta mérito para probar mi complicidad en la presente causa. El mismo Señor Juez comisionado, expuso en el acto de la confesión,

que éste era sólo un indicio muy remoto; de consiguiente insustancial y ninguno para influir en el juicio. Contra esta ligera presunción, o cualquiera otra, opongo hechos constantes y positivos que resultan de los Autos y la producen contraria. A saber: no haber asistido a la formación del Acta, ni haber sabido de ella, y ¿es de creer que un Letrado como soy, un hombre cuya opinión no consiste en el valor, esfuerzo o ánimo para las empresas, sino en un tal cual concepto de Literatura y conocimientos, no se hubiese hallado presente al tiempo de la extensión de la Acta, para ministrar algunas luces, sugerir algunas ideas, y organizar esta obra, prestando los auxilios intelectuales, si hubiese sido sabedor de su designio y proyecto? ¿Es de creerse humanamente que, cuando no el interés personal, a lo menos la curiosidad de ver si se había variado en algo lo que supone acordado conmigo, no me hubiese llevado a casa de Ascásubi a informarme del estado de la obra? ¿Qué me impedía ni estorbaba el haberlo hecho? Nada, porque estando seguros de la ejecución, nada podía intimidarme ni retraerme; luego, el no haberme hallado en el lugar y tiempo que se perpetró este delito, prueba, bien convincentemente, mi ignorancia de él, como lo disponen positivamente las Leyes.

Urge y apura más esta prueba, el careo practicado con el Dr. D. José Riofrío, donde sin abrir yo mis labios, me vindica exponiendo, que si entré una vez allí, fue tan momentáneo que apenas saludé, y me volví al punto sin que se tratase ni se me anunciase cosa alguna. ¿Qué más se necesita para mi indemnización? Pudo a lo menos haberseme dicho que la obra ya estaba acabada, o darme alguna luz de ella, pero nada de esto hubo, como lo expone el citado Dr. Riofrío. Mucho menos me daña ni perjudica el careo con el Dr. Morales, ya porque no se contrajo al punto de haberme hallado a la formación del plan, ya porque es un testigo singular, que en ningún Código del mundo hace fe, ni probanza, ya porque no me replicó ni convenció; y en este estado de cosas, cada uno tiene derecho a ser creído, ni hay mérito para distinguir o preferir una disposición a otra; ya, finalmente, porque sin disputarle a este sujeto su constante veracidad, su dicho hace relación a las muchas conversaciones anteriores que, con motivo de los sucesos políticos de la Península, se hablaba, y se discutía de futuro contingente y del caso en que quedásemos sin metrópoli, sin autoridades constituidas; y en este sentido, es verdad lo que dice, pero ¿qué conexión tiene lo uno con lo otro? ¿Tam-

¿bién es delito pensar, calcular y criticar políticamente? Si lo fuese, no hay uno solo en toda la Nación, que se halle libre de esta culpa, porque interesando a todos la suerte futura, cual más, cual menos, todos han pensado; todos han calculado, a no ser esos entes degradados de la racionalidad, sin sentimientos, sin energía, a quienes no interesa la suerte de la Patria, y les es tan indiferente mudar de dueño como de camisa. Esto, lejos de ser delito, prueba celo, fidelidad, nobleza de alma y sentimientos de un hombre de honor, que piensa, como quiere la nación española y la Junta Suprema que piensen todos los vasallos dignos de Fernando Séptimo. Pero esto no es lo mismo que hablar y tratar de caso presente, y tomar medidas para una pronta y momentánea ejecución, ni esto es lo que ha querido decir el capítulo de su confesión. Mas, ¿por qué me ha de perjudicar esta ligera e interminada cita, en materia general inocente y sana, cuando no daña ni perjudica a D. Pedro Pérez Muñoz, en materia que le toca de lesa Majestad y Nación, predicando y persuadiendo el Bonapartismo y la desertión de Fernando Séptimo? Dice el Dr. Morales que se le había oído a aquel sujeto vertir la escandalosa expresión de que, si Bonaparte tomase la España, sería preciso obedecerle. A mí se

me carea, porque asegura que habíamos conversado antes sobre el éxito y los sucesos de la Metrópoli; a D. Pedro Pérez Muñoz, se le deja libre y no se da un paso que ponga en claro aquel sedicioso brote indigno de un fiel vasallo. Vamos adelante. Se da por prueba de mi anticipada noticia, una Oda hecha a la tropa de Quito y elogiando a Salinas, exhortándole al mayor desempeño de su honor, comisión y el Real servicio. Me da vergüenza entrar en este cargo; y no lo traería a colación sino se hubiese argüido con él, como con un documento auténtico y positivo. Esta Oda se hizo ahora cuatro años, con motivo de remitir auxilio a la plaza de Panamá por el difunto Sr. Presidente, Barón de Carondelet, al mando del Comandante D. Juan Salinas, recelándose la toma de aquella plaza por los ingleses, como sucedió con la de Buenos Aires. Léase la Oda y hemos salido del paso; pero ello prueba con cuanto empeño se han buscado documentos contra mí, y en falta de ellos, se echa mano hasta de lo que me hace honor y acredita mi felicidad y celo. El careo con D. Mariano Villalobos, se desvaneció en el mismo acto sin hablar yo palabra, y quedó triunfante la verdad por mí, sin necesidad de más vindicación. Resulta, pues, de los mismos Autos, ésta y la total falta de

prueba contra la supuesta presencia y principalidad, que sin fundamento se me atribuye, pues no hay uno solo que me condene; uno que diga haberlo yo citado o llamado, haberle inducido a firmar o comunicádole el proyecto. Dígnese notar V. E. cuya circunstancia recomiendo mucho, que a ser sabedor de la cosa, nada era más regular, que haber participado en secreto a D. Juan Coello, a D. Antonio Flor de la Bastida, a D. Ramón Nava, siendo todos tres, como familiares, adheridos a mi persona y de mi confianza. No obstante, consta de los autos, q' el primero, que concurrrió, ni lo supo, ni asistió por insinuación mía. Los dos últimos, no se hallaron ni aún supieron nada de lo ocurrido. Esta circunstancia es muy revelante, e interesa mucho en mi favor, porque persuade a lo vivo, que yo lo ignoraba todo, cuando no busqué el auxilio ni aún de mis domésticos, en una empresa tan ardua, en que era muy regular esforzar el partido por cuantos arbitrios fuesen posibles. Pero nada convence más hasta lo sumo, y saca a toda duda mi inocencia, que la justificada información de cuatro testigos instrumentales, con quienes doy una coartada tal cuanto puede caber en un estado de cosas tan oscuro, tan oculto y tan dudoso. Acreditado con el testimonio del doctoral de Cuenca, Dr. D.

Domingo Antonio Delgado, que aquel mismo día de la revolución, el nueve de Agosto, le acompañé continuamente de mañana y de tarde, hasta entrada la noche, sin más alteración y sobresalto, que el que me causaba su enfermedad que era muy grave, ofreciendo volver a cenar; lo que no verifiqué por hallarme ya impedido. Este es un sujeto muy calificado, imparcial y mayor de toda excepción, para no ceder a la fuerza de su juramento y testimonio. Combínesse su dicho con el de D. Ramón Nava, mi escribiente en el despacho de la abogacía, instrumental testigo de mi ocupación en aquel día; véase que despaché con él mismo, un escrito para D. Manuel Viteri, y salí, citándole para el día siguiente, pues me llevaba a la calle el cuidado de la enfermedad del Doctoral. Cotéjense los dichos y las relaciones, y se halla una entera conformidad de unos con otros, de los hechos y las palabras. De todo ello resulta la más decidida prueba, que acredita mi absoluta ignorancia del premeditado proyecto; porque (¡válgame Dios!) ¿es creíble, ni cabe en el cálculo de una suave racionalidad, que un hombre, que promedita una empresa tan grande, tan ardua, tan peligrosa, se halle el mismo día de su ejecución, tranquilo, sereno y

distraído en sus ocupaciones ordinarias, sin manifestar sobresalto, inquietud ni cuidado, que en semejantes casos no puede esconderse? ¿Quién se persuadirá a esto, sino el que, cerrando los ojos a toda luz, quiera hallarme criminal contra todas las apariencias? ¡No era más regular, que olvidado de todo y embargado sólo de tan grave asunto, me ocupase aquel día en asegurar los medios de su ejecución y del éxito? Si no hemos renunciado a la razón, es preciso rendirse a ella. Esfuerzo más la prueba de la coartada, dentro de las mismas circunstancias de su ejecución. En aquella noche, en aquella misma casa donde la casualidad, o la suerte, o la disposición de otros; de que no soy responsable, porque *res inter alios acta nemini nocet* pruebo con los testigos de vista y conocimiento, que se hallan presentes, que desde el principio de la noche me hallé solo, sin armas, sin acompañamiento de gente, sin disposición ni preparativo, tratando de cosas muy ajenas del caso y peculiares a mi oficio, en cuyo estado tranquilos, fuimos sorprendidos todos los que nos hallábamos en nuestra tertulia ordinaria y pacífica. Siendo un hecho doméstico, no cabe otra prueba, que la deposición de los mismos que se hallaban presentes; y conforme a las Le-

yes en semejantes casos, es la más calificada. Si Don Manuel Parra y Oramas se hallase en la ciudad, la habría aumentado con él, y purificado la cita y referencia verdadera que hace el Doctor Castelo; pero esta falta no es mi defecto. Añádase a todo esto el testimonio que dan los Autos de la materia; no hay uno, entre tantos que se han examinado, que diga que yo me hubiese conducido a aquella casa en compañía de algún otro, mucho menos que le hubiese llamado, o citado a ella, o que se hubiese compactado conmigo a la concurrencia y el hecho, ni con el dueño de la habitación o con otro tertulio que allí asistía. Resulta, pues, que sobre el defecto total de prueba, en contrario, yo la produzco con abundancia, convenciendo la ignorancia y la coartada, antes y después de la empresa. Si mi ocurrencia en la predicha cosa, hubiese sido extemporánea, rara y sin ejemplar anterior, argüiría contra mí e induciría un vehemente indicio (pero nunca prueba) de presciencia antecedente, y compromiso con los demás, acaso premeditado; pero siendo ordinaria, frecuente y de costumbre de muchísimo tiempo, como lo acredito con testigos, a más de ser una cosa tan pública y notoria, que nadie en el lugar lo ignora, no influye ni produce

contra mí el más ligero indicio; y lo que prueba es que mi asistencia fue involuntaria, imprevista y casual respecto del hecho, o como la Ley lo llama, ocasional, en cuya virtud estoy libre de toda pena. La 1ª del tít. 31 part. 7, se explica muy decididamente así: "E los judgadores deben mucho catar ante, que den la pena a los acusados, e escudriñar muy acuciosamente el yerro sobre que la mandan a dar, de manera que sea ante *bien probado e catado*, en que guisa fue hecho el yerro; ca si el yerro fue hecho a sabiendas, débese escarmentar así como mandan las Leyes de este libro. E si aviniese por culpa de aquél que lo fizo debe recibir menor escarmiento. E si fuere por ocasión non debe "recebir ninguna". De aquí se sigue que, no estando acordado ni compactado conmigo el concurso en aquella casa, ni con su dueño, de que no hay la más escasa prueba, no soy responsable ni yo, ni los inquilinos de ella, de que la hubiesen escogido para su designio manejándonos pasivamente, y sorprendidos de un hecho inesperado, como lo pruebo a la evidencia: de forma que esta circunstancia accidental, extraña y nueva para mí, dió la ocasión, por mi parte involuntaria, de hallarme en esa concurrencia, que es lo mismo que si no me hubie-

se hallado, atendiendo el espíritu de la Ley. Para mayor convencimiento, consultemos mis hechos, tanto en aquella noche, como después y durante el gobierno de la Junta, a ver si convienen y concuerdan con las operaciones de un autor principal, como ha querido suponerme el vulgo por su mero antojo y sin fundamento el más leve. Veámos este entusiasmo y empeño, que nunca tuve ni mostré, como que estuve muy ajeno de sostener lo que no fue mío. En esa noche, es constante, y debe resultar de los Autos, puesto que no se me ha hecho cargo, no leí ni suscribí la acta, ni induje a persona alguna a firmarla. No peroré a las gentes ni a la tropa, ni abrí mis labios para imponer o seducir el ánimo de alguno. No concurrí de hecho ni de palabra a la prisión de los sujetos que lo fueron, como lo demostraré más abajo; con que venimos a parar en que mi asistencia, sobre ser casual y fortuita, fue como la de un simple espectador pasivo, que nada hace ni contribuye, pues no manifesté en acciones ni palabras el mínimo interés o empeño. Por el contrario, acaso dije e hice algo que indicaba cuan lejos estaba de ese entusiasmo que se atribuye a los autores, y cuanto persuadía que mi interior sentimiento era muy diverso de una preocupación ciega y obstinada, cuanto

ponía por prueba y apoyo de la Justicia (si es que la había) la sacrosanta voluntad de Dios. Quizá en los Autos habrá saltado alguna chispa de esta verdad. Omito explicarme más sobre este punto, porque el cielo nunca abandona la sencillez y la inocencia. Ni se me arguya haber acompañado posteriormente a dichas gentes; lo habría hecho cualquiera otro, colocado en tan críticas circunstancias, en que son imprescindibles y poco libres las acciones. Díganlo los mismos Magistrados, los Padres de la Patria, los defensores natos de ella, que en mayor tiempo, con menos sorpresa que yo, con más autoridad, con más influjo, con más estrechas obligaciones y mejor proporción, cedieron a la imperiosa ley de la necesidad, y siguieron el rumbo y el torrente general sin contradicción ni resistencia. Queda, pues, desvanecido enteramente el cargo con hechos, con derecho y con testigos instrumentales que acreditan mi inocencia. Vamos adelante en el examen de mi conducta. Por la deposición y testigos, entre ellos escribanos, compruebo el hecho público y notorio, que pasó a la presencia de toda la ciudad, en la sesión y Congreso de San Agustín, el día diez y seis de Agosto, en que mandado por el Marqués de Selva Alegre, contraí mi pequeño discurso a requerir la

anuencia o contradicción de todos los cuerpos políticos e innumerables gentes que asistieron, para que, bajo la salvaguardia de las Leyes y con plena libertad, expusiese cualquiera su sentimiento, de palabra o por escrito, contradiciendo, exhortando o desvaneciendo los fundamentos de la nueva constitución y su forma. Esperé respuesta, guarde silencio para que sonase la voz de algún hombre valeroso, constante y firme, que quisiese desengañarnos de tan perjudicial error. No hubo, ni entonces ni después, quien lo hiciese, ofreciendo todos derramar su sangre por tan santos fines, y protestando voluntariamente su consentimiento, su ratificación y su firma, como consta de la acta original. *Quid amplius potui facere et non feci?* En aquellos días en que todos aspiraban a manifestar regocijo y a procurarse empleos ¿quién hizo otro tanto más que yo? Questionar el hecho y provocar a una formal resistencia en un concurso público, es un mérito que nadie me lo iguala ni me disputa. ¡Oh, cuánto habría sido de desear, cuántos daños se habrían precavido, si allí, que era la ocasión, hubiesen levantado la voz, cuando no los Jefes de tantos ilustrados Cuerpos, a lo menos el Procurador General de la ciudad, su Síndico Personero, su defensor legal, y en cumplimiento de sus estrechas

obligaciones hubiesen manifestado su celo, su patriotismo, su lealtad, sus grandes talentos, contradiciendo un hecho tan infame, tan subversivo del orden y tan contrario a la salud pública! Entonces era necesario uno de esos muchos manifiestos, en que se censura lo hecho y somos llamados Cromweles, aunque hubiese sido a costa de la vida, que debe sacrificarse, sin temor ni duda, antes que concurrir al sacrificio del Rey y de la Patria. Qué bien hubiera lucido entonces un papel firme, elocuente y vigoroso, en defensa de aquellos preciosos derechos, cuando no fuese sino para desengañarnos y argüirnos ahora con su desprecio. Pero bien sabe V. E. que no los hubo y que han empezado a parecer cuando son inútiles. No quiero hablar más sobre este punto, ni confundir a mis enemigos con sus propios hechos, que algún día saldrán a luz para su vergüenza. Trato de defenderme y no ofender a nadie. En cuanto a la Proclama, que impresa obra en los Autos, parece que no há menester más vindicación que su simple lectura. Todo su contexto se reduce a una exhortación vigorosa a todos los pueblos de la América contra la dominación y las empresas ambiciosas y seductivas del pérfido usurpador del trono de nuestros Reyes. A reanimarlos a una común resis-

tencia contra su odioso despotismo, a sostener, finalmente, los sagrados intereses de la Religión, del Rey y de la cara Patria. En esto ni asomo hay de delito, ni yo he hecho más de lo que he debido hacer en cumplimiento de las obligaciones de un buen vasallo. Allí siento como siente la España, como piensan los fieles españoles, y se producen todos los papeles públicos; no hé menester, pues, vindicación sobre este cargo, él mismo me justifica de cualquiera interpretación siniestra que quiera dárseme, porque donde están tan claras las expresiones y palabras, no cabe duda alguna. Este hecho, posterior al diez de Agosto, ni prueba nada contra mí, ni he sido yo sólo; habiendo producido unos muchos sus proclamas, que no por eso han padecido, como lo tiene demostrado el Doctor Luna. El otro cargo se reduce a un borrador de un oficio de mi letra, sin pies ni cabeza: expuse y pedí en mi confesión, se me acredite con el original y mi firma, a quien se había dirigido; y no obstante que se devolvieron cuantas cartas y papeles se habían remitido a Guayaquil y Cuenca, no ha parecido éste, ni ha podido comprobarse su despacho como obra mía; y lo que se colige es que no tuve en dicho borrador más parte (si es que tuvo curso) que de un mero amanuense que es-

cribió lo que le dictaron, lo qual se manifiesta bien a las claras por las correcciones y enmendaturas que tiene entre renglones, y descubren su autor por la letra; con que ni me es imputable, ni obra mérito ninguno contra mí, por no ser hecho mío, ni probádose el giro o despacho que haya tenido. El último, contiene la acta que se extendió con motivo de ser electo V. E. Presidente de la Suprema Junta, por renuncia del Marqués de Selva Alegre. Está firmada por todos los Vocales, y sólo se trajo para deducir una presunción, a saber: que habiéndola yo dictado, es de inferir se me hubiese encargado la obra, como autor de la revolución, que estaba impuesto de los fundamentos de ella, que comprende la citada acta. Este cargo es insubstancial, y la presunción que se deduce ilegalísima; porque nada es más probable ni más regular, que el que después de dos meses se hayan impuesto de los fundamentos de la nueva constitución, los grandes y los chicos, los que la aprobaron y los que nó. ¿No es constante que el Dr. Morales leyó las actas y se extendieron en el Convento de San Agustín? ¿Pues cómo debía ignorarlas nadie desde ese instante? Y llegado el caso de producirlos en el acta del precitado cargo. ¿Qué hay que extrañar, que yo o cual-

quiera otro los recordase, sin que por esto sea mi obra, así como el hecho que el abogado relata no es suya? Pero para que se vea que destruyo hasta los pelillos, y las más improbables conjeturas, no teniendo necesidad de hacerlo, pues la Ley me favorece contra presunciones, acredito y pruebo, con cuatro testigos instrumentales, que la citada acta en su fondo no es obra mía, ni yo he tenido más parte que la intervención accidental de extenderla por dirección, consejo y disposición ajena. Por el testimonio de los Doctores Morales y Quijano, convenio que fue, antes de extenderse, acordada y tratada con el mismo Doctor Aréchaga, Abogado Fiscal de la presente causa, quien convino y se allanó en todos los particulares que contiene. Por el de Don Vicente Alvarez, Secretario que fue de la Junta, y Don Bernardo Estrella, Secretario de esta causa, acredito que yo la continué por indisposición del Doctor Morales que lo hacía; y que no hice otra cosa que arreglarne y reproducir las instrucciones y borradores que presentaron casi todos los individuos de la Junta; éstas son sus formales palabras: La deposición es del testigo instrumental, que la escribió, y que ahora merece la mayor fe, por ser el que la da en esta causa, como su